

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1941

Título: EN DESARROLLO DEL ARTICULO 198 DE LA CONSTITUCION DE 1941.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08435

Publicada el: 20-01-1941

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Poder Legislativo, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.473

Rollo: 78

Posición: 166

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá, Lunes 20 de Enero de 1941

NUMERO 3435

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 2ª de 13 de Enero de 1941, en desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941.

Ley 3ª de 13 de Enero de 1941, por la cual establece el personal de la Secretaría de la Asamblea y se le señala sueldo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 3 de 16 de Enero de 1941, por el cual se lamenta el fallecimiento del General Nicanor A. de Obarrio.

Sección Primera

Resolución 283 de 31 de Diciembre de 1940, por la cual se llama al Primer suplente de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 216 de 29 de Diciembre de 1940, por el cual se hacen dos nombramientos.

Decreto 217 de 29 de Diciembre de 1940, por la cual se hace un nombramiento.

Decreto 218 de 29 de Diciembre de 1940, por el cual se nombra representación a un Congreso.

Decreto 219 de 26 de Diciembre de 1940, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular.

Decreto 220 de 23 de Diciembre de 1940, por el cual se declara in-

subsistente un nombramiento.

Decreto 221 de 29 de Diciembre de 1940, por el cual se concede la condecoración nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

Decreto 222 de 30 de Diciembre de 1940, por el cual se erorganiza la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto 223 de 30 de Diciembre de 1940, por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto 224 de 31 de Diciembre de 1940, por el cual se crea un consultorio general portado.

Decreto 1 de 2 de Enero de 1941, por el cual se nombra el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto 4 de 19 de Enero de 1941, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular.

Departamento Diplomático

Resolución 57 de 27 de Diciembre de 1940, por la cual se concede permiso al Dr. Raúl de Roux para aceptar una condecoración.

Departamento Consular

Resolución 3 de 10 de Enero de 1940, por la cual se reconoce provisionalmente al Consulado de Chile en Panamá.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución 29 de 4 de Diciembre de 1940.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Aviados y Edictos.

Servicio de Correos—Cierre de Correos para el exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL Asamblea Nacional

DESARROLLASE EL ARTICULO 198 DE LA CONSTITUCION DE 1941

LEY NUMERO 2 DE 1941 (DE 13 DE ENERO)

en desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 198 de la Constitución de 1941, quedan derogadas todas las leyes que contraríen esta Constitución:

Que, según el inciso segundo del mismo precepto, con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprueban tratados y convenios públicos, y de las leyes que fijan a funcionarios públicos dietas y asignaciones que no puedan ser alteradas durante el período para el cual han sido elegidos o nombrados, todas las demás leyes que estén vigentes en la fecha en que entró a regir la Nueva Constitución y que no la contraríen, quedarán derogadas seis meses después de esa fecha:

Que, el inciso 3º del artículo 198 de la Nueva Constitución dispone que la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo procederá a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija; pero nada dice con respecto a la expedición de las leyes que deben reemplazar las

que quedarán derogadas, de acuerdo con ese mismo artículo seis meses después de la vigencia de la Constitución.

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones legales vigentes cuando entró a regir la Constitución de 1941, que modificaban, reformaban, adicionaban o suplementaban los Códigos Nacionales, como partes integrantes que son de éstos, están sujetas a lo que con respecto a dichos Códigos dispone el inciso 2º del artículo 198 de la Constitución, y por tanto continuarán en vigor mientras no sean derogados.

Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 198 de la Constitución de 1941, la Asamblea Nacional procederá a expedir dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que entró a regir la nueva Constitución, las leyes que el desarrollo de la misma exija. Dentro de ese mismo término la Asamblea Nacional procederá a expedir las nuevas leyes que sean necesarias para reemplazar las que deben quedar derogadas de acuerdo con el inciso 2º del citado artículo 198.

Artículo 3º Todas las leyes que la Asamblea Nacional expida desde que entró a regir la Constitución de 1941 en adelante, llevarán numeración consecutiva ilimitada, a fin de que en ningún caso haya dos leyes que puedan tener un mismo número.

Artículo 4º Todos los decretos que el Poder Ejecutivo expida a partir de 1941 llevarán una numeración consecutiva ilimitada para cada Ministerio de Estado y una para los que dicte el Consejo de Gabinete.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la numeración de las resoluciones que dicten el Consejo de Gabinete o los Ministerios de Estado. Para las resoluciones se llevará una numeración separada de la que tengan los decretos.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para que al expirar el término de seis meses de que trata el inciso 2º del artículo 198 de la Constitución Nacional, nombre una Comisión Codificadora que se encargue de redactar los Códigos Nacionales, incorporando en ellos las leyes vigentes sobre materias afines a dichos Códigos y coordinándolas de manera que resulten un conjunto de legislación armónico y en un todo conforme con los principios de la Constitución de 1941.

Esa Comisión se compondrá del número de miembros que fije el Poder Ejecutivo y se facultará a éste para contratar los servicios que deban prestar dichos miembros.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Codificadora la cual deberá concluir su trabajo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1942.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

FRANCISCO J. LINARES.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero 13 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ESTABLECESE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA

LEY NUMERO 3

(DE 15 DE ENERO DE 1941)

por la cual se establece el personal de la Secretaría de la Asamblea y se le señala sueldo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados y sueldos mensuales de éstos, de la Secretaría de la Asamblea Nacional, será el siguiente:

Un Secretario	B.250.00
Un Subsecretario	175.00
Un Oficial Mayor	110.00
Un Oficial de 1ª categoría	100.00
Un Oficial de 2ª categoría	90.00
Dos Oficiales de 3ª categoría	85.00 c/u.
Un Oficial de 4ª categoría	65.00

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

LEY 2

(13 de Enero de 1941)

En desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 198 de la Constitución de 1941, quedan derogadas todas las leyes que contraríen esta Constitución;

Que, según el inciso segundo del mismo precepto, con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprueban tratados y convenios públicos, y de las leyes que fijan a funcionarios públicos dietas y asignaciones que no puedan ser alteradas durante el período para el cual han sido elegidos o nombrados, todas las demás leyes que estén vigentes en la fecha en que entró a regir la Nueva Constitución y que no la contraríen, quedarán derogadas seis meses después de esa fecha;

Que, el inciso 3 del artículo 198 de la Nueva Constitución dispone que la "Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo procederá a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija"; pero nada dice con respecto a la expedición de las leyes que deben reemplazar las que quedarán derogadas, de acuerdo con ese mismo artículo seis meses después de la vigencia de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones legales vigentes cuando entró a regir la Constitución de 1941, que modificaban, reformaban, adicionaban o suplementaban los Códigos Nacionales, como partes integrantes que son de éstos, están sujetas a lo que con respecto a dichos Códigos dispone el inciso 2 del artículo 198 de la Constitución, y por lo tanto continuarán en vigor mientras no sean derogados.

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 198 de la Constitución de 1941, la Asamblea Nacional procederá a expedir dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que entró a regir la nueva Constitución, las leyes que el desarrollo de la misma exija. Dentro de ese mismo término la Asamblea Nacional procederá a expedir las nuevas leyes que sean necesarias para reemplazar las que deben quedar derogadas de acuerdo con el inciso 2 del citado artículo 198.

Artículo 3. Todas las leyes que la Asamblea Nacional expida desde que entró a regir la Constitución de 1941 en adelante, llevarán numeración consecutiva ilimitada, a fin de que en ningún caso haya dos leyes que puedan tener un mismo número.

Artículo 4. Todos los decretos que el Poder Ejecutivo expida a partir de 1941 llevarán una numeración consecutiva ilimitada para cada Ministerio de Estado y una para los que dicte el Consejo de Gabinete.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 8435

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la numeración de las resoluciones que dicten el Consejo de Gabinete o los Ministerios de Estado. Para las resoluciones se llevará una numeración separada de la que tengan los decretos.

Artículo 5. Facúltese al Poder Ejecutivo para que al expirar el término de seis meses de que trata el inciso 2 del artículo 198 de la Constitución Nacional, nombre una Comisión Codificadora que se encargue de redactar los Códigos Nacionales, incorporando en ellos las leyes vigentes sobre materias afines a dichos Códigos y coordinándolas de manera que resulten un conjunto de legislación armónico y en un todo conformes con los principios de la Constitución de 1941.

Esa Comisión se compondrá del número de miembros que fije el Poder Ejecutivo y se faculta a éste para contratar los servicios que deban prestar dichos miembros.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la, Comisión Codificadora la cual deberá concluir su trabajo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1942.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

EL PRESIDENTE,

(Fdo.) FRANCISO J. LINARES.

EL SECRETARIO,

(Fdo.) GUSTAVO VILLALAZ.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. PODER EJECUTIVO NACIONAL. PANAMÁ,
ENERO 13 DE 1941.**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ